



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Cuaderno: C02 TERCERO EXCLUYENTE.
Demandante: CARLOS PRADA AMAYA.
Demandados: CLODOMIRA LAMUS DE PRADA, ESTHER ORTIZ TRUJILLO Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2019-00271-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la omisión de citar al proceso al acreedor hipotecario, **(ii)** frente a la necesidad de vincular en la parte activa, a los demás herederos y compañera supérstite del fallecido Carlos Prada Lamus, **(iii)** frente al anunciado fallecimiento del aquí demandado Aquileo Prada Lamus, visto en la secuencia 036 y, **(iv)** frente a la ausencia en el escrito de la demanda del tercero excluyente, de los linderos del remanente del predio de mayor extensión denominado “La Circasia”, luego de darse la eventual sustracción del predio de menor extensión denominado “Hoya Pobre”, pretendido en usucapión.

San Vicente de Chucurí, 13 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión denominado “**LA CIRCASIA**”, e identificado con el FMI No. 320-727, así como, el certificado especial de pertenencia que sobre dicho predio expidió la oficina competente; se tiene que, sobre este predio, mediante Escritura Pública No. 515 del 05-06-1971, otorgada en la Notaría Única de esta municipalidad, se constituyó en favor de la extinta CAJA AGRARIA, una hipoteca la cual, no ha sido extinguida aún.

Al respecto, refiere el numeral quinto del artículo 375 del CGP., que “*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, **deberá** citarse también al acreedor hipotecario o prendario*”; razón por la cual, en cumplimiento de ese mandato legal, **SE ORDENA CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO**, antes CAJA AGRARIA, hoy **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser esta la encargada entre otros, de ciertos gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la extinta Caja Agraria y que a la fecha permanecen vigentes, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 50 del decreto 2211 de 2004. Lo anterior, para que, si a bien lo tiene, ejerza sus derechos de contradicción y defensa en la presente causa.

ADVIÉRTASELE al apoderado del tercero excluyente que la respectiva notificación, deberá realizarla, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío del auto admisorio de la demanda excluyente, junto con esta providencia, así como, la demanda y sus anexos como mensaje de datos, a las siguientes direcciones electrónica de esa entidad, debiendo allegar en su momento, las constancias de ello: gravamenescajaagraria@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co.

De otro lado, en el hecho quinto de la demanda de tercería, se informa que “*El núcleo familiar del señor CARLOS PRADA LAMUS era conformado en ese momento por él, su compañera BEATRIZ AMAYA CAMELO y sus hijos CARLOS PRADA AMAYA y MARISOL PRADA AMAYA, desde el año 2000 ostentan la posesión material del predio...*”. Ahora bien, en concordancia con ello y adecuada administración de justicia, este juzgador no puede ignorar o pasar por alto que en este mismo juzgado actualmente se está tramitando la sucesión intestada del difunto CARLOS PRADA LAMUS, bajo el radicado 2020-00143-00; expediente dentro del cual, obran los registros civiles de nacimiento de **LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ, MARISOL PRADA AMAYA** y del menor **PEDRO AGUSTIN PRADA AMAYA**, quienes fueron allí reconocidos como herederos del mentado causante. Además de que, también obra allí, el reconocimiento realizado con proveído del 12 de septiembre de 2022, a **BEATRIZ AMAYA CAMELO**, como compañera supérstite del causante.



Por lo que, en garantía de los derechos fundamentales tanto de la compañera supérstite, como todos los herederos del fallecido CARLOS PRADA LAMUS; en los términos del artículo 61 del CGP., **SE ORDENA VINCULAR** para que integren la parte **ACTIVA** de la presente demanda de tercería, a **(i) BEATRIZ AMAYA CAMELO, (ii) MARISOL PRADA AMAYA, (iii) LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ, y (iv)** al menor **PEDRO AGUSTIN PRADA AMAYA** representado por su progenitora Beatriz Amaya Camelo.

A los vinculados se les **DEBERÁ NOTIFICAR** de esta providencia en forma personal y **DAR TRASLADO** de la demanda de tercería y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme lo ordena el artículo 369 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del mismo código.

Para efectos de lo dispuesto en presidencia, el doctor Daniel Orlando Rangel Contreras **DEBERÁ** adelantar la respectiva notificación de los vinculados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, de conocerse el correo electrónico de las personas por notificar, tal notificación **TAMBIÉN PODRÁ REALIZARSE** en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo en dicho caso, dar estricto cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso dicha norma.

Por otra parte, la doctora Luz Delia Higuabita, mediante memorial alojado en la secuencia 036 del “C02TerceroExcluyente”, informa que el aquí demandado **AQUILEO PRADA LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.641.468 expedida en San Vicente de Chucurí; falleció el 20 de agosto de 2022, según consta en el registro civil de defunción por ella allegado. Así mismo, para efectos de que, sean reconocidos como sucesores procesales de ese fallecido, allega las copias de los registros civiles, así como, las copias de las cédulas de ciudadanía de dos hijos del fallecido; señores Silvia Margarita Prada Remolina y Carlos David Prada Remolina.

Por lo anterior, conforme lo preceptúan los artículos 68 y 519 del CGP., **SE RECONOCEN COMO SUCESORES PROCESALES DEL FALLECIDO AQUILEO PRADA LAMUS, a:**

1. **SILVIA MARGARITA PRADA REMOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.682.322 expedida en B/manga.
2. **CARLOS DAVID PRADA REMOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.713.275 expedida en B/manga.

Los sucesores procesales aquí reconocidos, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, conforme lo dispone el artículo 70 del CGP.

Así mismo, en garantía de sus derechos, **REQUIÉRASE** a **SILVIA MARGARITA PRADA REMOLINA** y, a **CARLOS DAVID PRADA REMOLINA**; para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **RATIFIQUEN EL PODER** inicialmente otorgado por su fallecido progenitor, a la doctora Luz Delia Higuabita Rey o, para que, **ALLEGUEN UNO NUEVO** otorgado por ellos mismos a otro profesional del derecho, con la advertencia de que, en caso de lo segundo, dicho nuevo poder se lo podrán otorgar, a un solo abogado para que los represente a los dos, en aplicación analógica de lo ordenado en el artículo 1378 del Código Civil.

Para efectos de lo dispuesto anteriormente, la doctora Luz Delia Higuabita **DEBERÁ** notificar en forma personal de esta providencia, a los mencionados sucesores, debiendo allegar en su momento, las constancias de ello.



Por último, de la demanda de tercería, se tiene que el predio pretendido en usucapión “*hoy conocido como Hoya Pobre*” de 8 hectáreas + 7040 mt², hace parte de otro de mayor extensión denominado “La Circasia”, ubicado en la vereda Guayacán Los Medios de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI No. 320-727. Sin embargo, en dicha demanda no se refirieron los linderos del remanente del predio de mayor extensión, luego de darse la eventual sustracción del predio de menor extensión, pretendido aquí en usucapión.

Razón por la cual, en aras de asegurar que no resulte imposible inscribir la sentencia que, en forma favorable eventualmente se profiera (ya sea a favor del tercero excluyente o, a favor de los demandantes iniciales); acudiendo al canon 230 de la norma única procedimental, **SE DECRETA DE OFICIO**, un dictamen pericial sobre el predio de menor extensión “*hoy conocido como HOYA POBRE*” objeto de la usucapión, que hace parte de otro de mayor extensión denominado “**LA CIRCASIA**”, ubicado en la vereda **GUAYACÁN LOS MEDIOS** del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con FMI. N° **320-727** de la ORIP del mismo municipio.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012; disposición que se transcribe a continuación:

*“**No procederá** la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones** o de ventas parciales **deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.*

Para tal fin, echando mano de lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Única Adjetiva, conforme al cual, “*Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas o, a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad*” (negritas y subrayas intencionales); **SE DESIGNA** como perito, a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Por consiguiente, por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Así mismo, **HÁGASELE SABER** al perito designado que, cuenta con **DIEZ (10) DÍAS HABILES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

Como honorarios provisionales y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma equivalente a **DOS** smlmv, los cuales, **DEBERÁN SER CONSIGNADOS LA MITAD POR LA PARTE DEMANDANTE, Y LA OTRA MITAD POR EL TERCERO EXCLUYENTE**, en la cuenta bancaria que autorice el perito designado, dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación que para el efecto realice dicho perito. Y, en defecto de dicha cuenta, a órdenes de la esta agencia judicial, dentro del mismo término, en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.



En su dictamen, el perito debe determinar:

1. Si el área, los linderos y colindantes **actuales** del predio de menor extensión pretendido en usucapión, son los mismos que fueron plasmados en la demanda de tercería. En caso negativo, deberá definirlos.
2. Los linderos actuales y área de la totalidad del predio de mayor extensión denominado “**LA CIRCASIA**”, identificado con el FMI. No. 320-727; así como, los linderos y área **DEL REMANENTE** de dicho predio de mayor extensión, luego de darse la eventual sustracción del predio de menor extensión, pretendido aquí en usucapión.
3. La antigüedad de las mejoras que existan en el predio de menor extensión objeto del proceso; indicando, además, si son las mismas que se refirieron en la demanda.
4. Dejar constancia de todas las demás especificaciones y observaciones a que haya lugar.

INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar: **(i)** la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; **(ii)** los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado².

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO

² Inciso 3 ibídem.



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN.
Cuaderno: **01 PRINCIPAL** (VERBAL DE PERTENENCIA).
Demandante: LILIA MARTÍNEZ DE MUÑOZ.
Demandados: ISABEL CENTENO OLIVEROS Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-**2020-00031**-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer frente a la solicitud de reajuste de honorarios provisionales, allegada por el perito designado y vista en la secuencia 047 del cuaderno *C01Principal*.

San Vicente de Chucurí, 16 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto del 20 de octubre de 2022, se designó como perito al señor José Vicente Peña Barajas, y se le fijó como honorarios provisionales, la suma de \$400.000.

Y luego de ser notificado de tal designación, el perito allegó el escrito que se ve en la secuencia 047, mediante el cual, solicita que se le reajusten los honorarios provisionales que le fueron fijados, en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), y pide que dicha suma le sea consignada a su cuenta bancaria, argumentando que, "*...en el caso particular del asunto, es necesario tener en cuenta que se requiere contar con el apoyo de un profesional Topógrafo, para realizar la captura de coordenadas en cada uno de los vértices que conforman el polígono del inmueble objeto procesal, a fin de verificar técnicamente la realidad física, además del desplazamiento del Perito y sus Auxiliares, desde el municipio de Floridablanca hasta el municipio de San Vicente de Chucurí*".

Frente a ello, el despacho encuentra plausible la solicitud del perito, por lo que **SE ORDENA REAJUSTAR LOS HONORARIOS PROVISIONALES DEL PERITO DESIGNADO**, en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV); suma esta, que se reitera, **DEBE** ser consignada la mitad por la demandante y otra mitad por los demandados, en la cuenta bancaria que autorice el perito designado, **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS** siguientes a la aceptación del cargo que para el efecto realice el perito designado. Si vencido dicho término no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandantes: EUGENIA ARCINIEGAS SANTOS Y OTROS.
Causante: ROSA MARÍA SANTOS VIUDA DE ARCINIEGAS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00095-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer respecto del trabajo de partición visto en la secuencia 022.

San Vicente de Chucurí, 16 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El 9 de diciembre de 2022 los apoderados de los herederos e interesados en esta causa, presentaron en forma coadyuvada y conforme fueron autorizados, la partición que se observa en la secuencia 022 del expediente electrónico, correspondiente a los bienes que se inventariaron en la audiencia realizada el 30 de noviembre de 2022.

Y no siendo necesario conferir traslado de la partición, se procede a voces del numeral 5 del artículo 509 del CGP., a realizar el respectivo control de legalidad de la partición allegada, en la que se observa que la misma es en extremo confusa e incomprensible, además de que no se encuentra ajustada a derecho. Ello, debido a que, a pesar de formar tantas hijuelas como herederos hay (7 herederos, 7 hijuelas), aun así, las partidas contenidas en cada una de tales hijuelas las terminan adjudicando en común y proindiviso; lo cual es equívoco, pues ello conlleva a que, a un mismo heredero se le terminen adjudicando varias veces la misma cuota, superando de tal forma, el límite de cuota que a cada heredero le corresponde conforme a derecho.

Es así que, por ejemplo, en la hijuela número uno, se le adjudica a la heredera EUGENIA ARCINIEGAS SANTOS, “*el 14.082996% del derecho que le corresponde, en común y proindiviso con los señores PEDRO JOSE ARCINIEGAS SANTOS; OLIVA PEDROZA SANTOS, CARLOS OMAR YAÑEZ SUARE...*”.

Por lo que, al revisar la partición allegada, el despacho si bien logró establecer que las adjudicaciones realizadas por los partidores, comprendieron con exactitud el cien por ciento (100%) del derecho de dominio de los **dos** bienes dejados por la causante y objeto de distribución, no se indicó el porcentaje que correspondía al 100% de cada bien objeto de la partición, reiterando a riesgo de fatigar y para mayor claridad, son dos inmuebles, frente a los cuales se debe indicar el porcentaje correspondiente a cada heredero, a efectos del registro que debe hacerse ante la ORIP del caso.

Partiendo de tener claro que la causante es la titular del 100% del derecho de dominio de dos bienes; los partidores deberán adjudicarle a los siete (7) herederos que fueron reconocidos en este sucesorio, ni más ni menos que la séptima parte del derecho de dominio de cada uno de esos **dos** bienes dejados por la causante; adjudicación que podrá hacerse formando una sola hijuela de cada bien, y adjudicándola en común y proindiviso o, formando siete (7) hijuelas de cada bien, y adjudicándolas en forma individual a cada heredero.

Así por ejemplo, respecto de cada uno de los dos bienes, podrá formar una sola hijuela equivalente al 100% del derecho de dominio, y adjudicarla en común y proindiviso entre los siete herederos.

O, podrá respecto de cada uno de los dos bienes, formar siete (7) hijuelas, cada una equivalente al

14,2857% del derecho de dominio, y adjudicarlas a los herederos, **pero en forma individual y no en común y proindiviso**. De tal manera que, al sumar las adjudicaciones realizadas entre todos los herederos, con exactitud sean iguales al 100% del derecho de dominio de cada uno de los dos bienes adjudicados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a los apoderados de las partes, **REHACER** el trabajo de partición, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los apoderados de las partes, el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue nuevamente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes: RODOLFO JAIMES OSORIO Y OTROS.
Causante: ÁNGEL MIGUEL OSORIO.
Radicado N°: 686894089002-2021-00186-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al trabajo partitorio allegado por el auxiliar designado, con solicitud de fijación de honorarios, visto en la secuencia 043 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 16 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Siguiendo con el trámite correspondiente, se decidirá sobre la aprobación del trabajo de partición del bien inventariado en la sucesión intestada del causante ÁNGEL MIGUEL OSORIO, presentado por el partidor designado.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2021, este despacho **(i)** declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante ÁNGEL MIGUEL OSORIO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.877.441, **(ii)** reconoció como herederos del causante a los señores ROFOLFO JAIMES OSORIO, MARINA JAIMES OSORIO, MERY JAIMES OSORIO, EDELMIRA JAIMES OSORIO, MARIA EUGENIA JAIMES OSORIO, RICARDO JAIMES OSORIO, ISNARDO OSORIO, **(iii)** ordenó informar a la DIAN de la apertura del proceso, **(iv)** ordenó el respectivo emplazamiento y, **(v)** la notificación de JOSÉ ANTONIO OSORIO, REYNALDO OSORIO y TRANSITO OSORIO en condición de hermanos del causante.
2. Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se reconoció como herederos del causante, a **(i)** JOSÉ ANTONIO OSORIO, **(ii)** REYNALDO OSORIO y **(iii)** TRANSITO OSORIO.
3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante comunicación allegada el 30 de noviembre de 2021 y vista en la secuencia 027, informó que *“el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo”*.
4. La diligencia de inventarios y avalúos se efectuó el 01 de junio de 2022 (secuencia 031), recibiendo aprobación en dicha audiencia, decretándose la consecuente partición de la sucesión y designando la terna de partidores, para que el primero de ellos que concurriera a notificarse, realizara y allegara el correspondiente trabajo de partición, en el término de diez (10) días.
5. El partidor notificado fue el doctor LUIS ALBERTO CÁRDENAS FONTECHA, quien presentó su trabajo el 22 de junio de 2022, en el que, además, solicitó que se le señalaran sus honorarios.



6. Contra dicha partición, el apoderado de los demandantes presentó objeciones, las cuales, fueron resueltas con auto del 20 de octubre de 2022, en el que se le ordenó al partidor designado, rehacer y presentar el trabajo de partición en la forma allí indicada, en el término de cinco (5) días.
7. El 28 de octubre de 2022, el auxiliar designado presenta nuevamente su trabajo partitorio, en el que también solicita que se le fijen sus honorarios.
8. Y revisada la nueva partición que se ve en la secuencia 043 del expediente electrónico, el despacho la encuentra ajustada a derecho y, al auto que ordenó modificarla; por lo que, la aprobará y ordenará su registro y protocolización junto con esta sentencia, atendiendo a los numerales 6 y 7 del artículo 509 del CGP. Además de que, se le fijarán al partidor designado sus respectivos honorarios, siguiendo las directrices establecidas en los artículos 26 y 27 (numeral 4) del Acuerdo No. PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí – Santander**, administrando justician en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado al interior de éste proceso de sucesión intestada del causante **ÁNGEL MIGUEL OSORIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.877.441; según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y la adjudicación de bienes aprobada, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **320-4215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, conforme a la motivación precedente.

Por secretaría, **LÍBRESE** el respectivo oficio.

TERCERO: PROTOCOLIZAR las adjudicaciones y el presente fallo, en la Notaría Única del Círculo de esta localidad (inciso segundo, numeral 7°, artículo 509 del CGP).

Por secretaría, **LÍBRESE** el respectivo oficio y **DÉJESE** la constancia de ello en el expediente.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a favor del partidor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS FONTECHA** y, a cargo de todos los herederos.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **17 de enero de 2023**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL SUMARIO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR.
Demandante: MARÍA ERIKA ATUESTA QUINTERO.
Demandado: JORGE QUINTERO QUINTERO.
Radicado N°: 686894089002-2021-00223-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la notificación del demandado y, **(ii)** frente a la ausencia de notificación del Comisario de Familia de la localidad.

San Vicente de Chucuri, 13 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se observa en los documentos y diligencias vistas en la secuencia 020 del expediente digital; **TÉNGASE POR NOTIFICADO POR AVISO** al demandado JORGE QUINTERO, a partir del siete (07) de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2021, se ordenó notificar al Comisario de Familia de esta municipalidad, para que se haga parte al interior de este proceso.

Pese a ello, no se observa en el expediente que el apoderado de la parte demandante haya hecho gestión alguna en aras de materializar la notificación al referido funcionario.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte activa, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, y **SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**; realice la gestión pertinente, en aras de materializar la notificación del Comisario de Familia de San Vicente de Chucurí.

Cumplido lo anterior, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: NELSONINA NOSA.
Demandados: JOSÉ URIEL TAPIAS NOSSA Y OTRAS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00280-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente *(i)* a la ubicación urbana del predio objeto de la usucapión, *(ii)* frente a la solicitud de reajuste de honorarios del perito y la aceptación y pago de dicho reajuste por la parte demandante, *(iii)* frente al dictamen realizado y allegado por el perito designado, visto en la secuencia 056 del expediente digital, *(iv)* frente a la notificación y contestación de la demanda por parte del curador y, *(v)* frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucurí, 16 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que el predio pretendido en usucapión está ubicado en el área **urbana** de esta municipalidad; se ordena **INFORMAR** de la existencia de este proceso de pertenencia, al municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que, a través de su representante legal, haga las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997 que modificó la ley 9 de 1989.

Por secretaría, **OFÍCIESE**.

Ahora bien, con el escrito allegado el 24 de octubre de 2022 y visto en la secuencia 049, el perito designado José Vicente Peña Barajas solicitó que sus honorarios fueran reajustados a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), lo cual fue aceptado por la demandante quien, por intermedio de su apoderada, allegó los tres (3) comprobantes vistos en la secuencia 051, de las consignaciones realizadas el 26 de octubre de 2022 a la cuenta bancaria del auxiliar de la justicia, por la suma total de un millón de pesos (\$1.000.000); motivo por el cual, el perito realizó y allegó el 19 de diciembre de 2022 el experticio que le fue requerido y que se puede ver en la secuencia 056 del expediente digital.

Así las cosas, en relación al aludido dictamen pericial, **SE ORDENA** que el mismo, "*permanecerá en secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia respectiva*"¹.

De otro lado, el doctor **JUAN PABLO VELÁZQUEZ PAREDES**, en su condición de curador ad litem designado, fue notificado en forma electrónica el 28 de octubre de 2022 conforme se ve en la secuencia 053; allegando el 30 de noviembre de 2022 la respectiva contestación de la demanda, sin proponer excepciones. Y como dicha contestación fue presentada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador ad litem.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que la Litis ha quedado debidamente trabada, por lo que se impartirá el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375 numeral 9 del CGP., para lo cual:

- 1. SE FIJA EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES Y TREINTA DE LA PARTE (3:30 PM)**, como fecha y hora para realizar la audiencia de inspección judicial, de que trata el numera 9 del artículo 375 del CGP; la cual, será aperturada en la sede del

¹ Primer inciso, artículo 231 del CGP.



juzgado, con las apoderadas de las partes y el curador ad litem.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, deberá asistir a la referida audiencia, conforme lo dispone el canon 231 del rito procesal. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a decretar las siguientes pruebas, que serán practicadas en fecha posterior a la realización de la inspección judicial.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES

- Las que fueron aportadas con la demanda, y que militan en las secuencias 003 a 017 del expediente digital.
- Las que obran en la secuencia 035 del expediente electrónico y que fueron aportadas con el escrito presentado el 4 de marzo de 2022, mediante el cual se describió el traslado de las excepciones.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- De los demandados **JOSÉ URIEL TAPIAS NOSSA**, **YAMILE TAPIAS NOSSA** y **LINA ROSA TAPIAS NOSSA**.

2.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

NIÉGUESE la solicitud de decretar la declaración de parte de la señora NELSONINA NOSSA, por considerarse improcedente.

2.1.4. TESTIMONIALES

Con la advertencia de que *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba²”*; se escuchará el testimonio de:

- LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
- FRANCISCO TAPIAS.
- ESPERANZA ALMEYDA BERBEO.
- MARIA BLANCA INÉS CÁRDENAS RAMÍREZ.
- LUIS FRANCISCO QUINTERO.
- NELSON SILVA NOSSA.
- EVACIO CASAS FLÓREZ.
- ORFIDIA RUEDA CASTILLO.
- FERNANDO PÉREZ.
- LUIS EDUARDO MUÑOZ PÉREZ.

2.1.5. RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL JURAMENTADA

Conforme lo dispone el artículo 262 del CGP., **SE CITA** a **LEONEL IVÁN QUINTERO MARTÍNEZ**,

² Segundo inciso del artículo 212 del CGP.



identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.192 expedida en Cali, a efectos de que ratifique el contenido de la “DECLARACIÓN EXTRAJUICIO” vista en los folios 16 y 17 de la secuencia 032 del expediente electrónico.

Se le advierte a la doctora **EDILSA RAMÍREZ BAUTISTA**, apoderada del extremo demandado, que **DEBERÁ** garantizar la comparecencia virtual del aquí citado, a la respectiva audiencia.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES

Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda, vistas en las secuencias 032 y 033 del expediente digital.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De la demandante **NELSONINA NOSSA**.

2.2.3. TESTIMONIALES

Con fundamento en los artículos 212 y 213 del CGP, y por no “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”; **NIÉGUENSE** los testimonios de ALVARO RUEDA CARREÑO, SANDRA SARMIENTO MORALES, LUIS ALBERTO CRISTANCHO DIAZ, YOHANY SARMIENTO MORALES, OSCAR GABRIEL TRUJILLO CARDENAS.

De igual manera se **NIEGA** el decreto de la prueba denominada “*RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO*”, por cuanto la misma no está prevista en la legislación procesal. Pese a ello, ha de tenerse en cuenta lo normado en el último inciso del artículo 203 del CGP.

Así mismo, se **NIEGA** la solicitud decretar de oficio, el testimonio de VICENTE PEDRAZA, debido a que, el despacho no encuentra justificado ni necesario hacer tal decreto oficio, y menos aún, cuando la apoderada ha tenido la oportunidad de pedir en forma directa, el decreto de la misma.

2.3. PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM

No fueron pedidas ni aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: ROSALBA AMADO.
Demandado: SIMEÓN PEÑA AMADO.
Radicado N°: 686894089002-2022-00163-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente *(i)* a las respuestas del IGAC., la ANT., la UARIV y la SNR., vistas en las secuencias 024, 025, 027 y 028, *(ii)* frente a la ubicación urbana del predio objeto del proceso, *(iii)* frente al registro de la medida cautelar visto en la secuencia 023 y, *(iv)* frente a las fotos allegadas de la instalación de la valla.

San Vicente de Chucuri, 13 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De las respuestas allegadas por parte del IGAC., la ANT., la UARIV y la SNR., vistas en las secuencias 024, 025, 027 y 028 del expediente digital; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.**

Ahora, al advertirse que el predio pretendido en usucapión está ubicado en el área **urbana** de esta municipalidad; se ordena **INFORMAR** de la existencia de este proceso de pertenencia, al municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que, a través de su representante legal, haga las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997 que modificó la ley 9 de 1989.

Por secretaría, **OFÍCIESE.**

Por último, al estar debidamente inscrita la demanda y, al haberse aportado las fotografías de la instalación de la valla; **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Posterior a ello y fenecido el término de ley, se hará la respectiva designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA CÁRDENAS SANTOS.
Demandado: JORGE BERSINGER BONILLA.
Radicado N°: 686894089002-2022-00217-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a las respuestas del IGAC., la ANT., y la SNR., vistas en las secuencias 016, 017, 020 y, **(ii)** frente al incumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

San Vicente de Chucuri, 16 de enero de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De las respuestas allegadas por parte del IGAC., la ANT., y la SNR., vistas en las secuencias 016, 017 y 020 del expediente digital; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.**

Ahora bien, en los numerales **TERCERO**, **QUINTO** y **DÉCIMO**, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, se emitieron una serie de órdenes de índole procesal, las cuales son necesarias para poder continuar con el trámite legal del presente proceso; órdenes que, a la fecha, no han sido cumplidas por el apoderado de la parte activa.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, y **SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**; cumpla estrictamente con lo ordenado en los numerales **TERCERO**, **QUINTO** y **DÉCIMO**, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022.

Cumplido todo lo anterior, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS.
Demandante: LUIS ALFREDO GALVIS.
Demandada: REINA LILIANA TOLOZA OLAYA.
Radicado N°: 686894089002-2022-00299-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas; que fue repartida a este estrado judicial, el 24 de noviembre de 2022.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2022.



BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS**, instaurada mediante apoderado judicial, por **LUIS ALFREDO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'428.115, en contra de **REINA LILIANA TOLOZA OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'657.471; los dos en condición de progenitores de la menor S.G.T.; en consideración al escrito de demanda allegado y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Tanto el poder como la demanda, están dirigidos al "**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA (REPARTO)**". Por lo que, deben cambiarse en el sentido de que, deben dirigirse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.
2. La petición de la prueba testimonial deberá ser ajustada a las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP., en el entendido de que, respecto de cada uno de los testimonios allí solicitados, **deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"**.
3. Se echa de menos el documento que acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción. Por lo que, se **deberá** allegar dicho requisito de procedibilidad.
4. **Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).**

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el líbello, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro

del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS,** instaurada mediante apoderado judicial, por **LUIS ALFREDO GALVIS,** en contra de **REINA LILIANA TOLOZA OLAYA;** por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron requisitos formales que reclama la ley procesal, conforme fue explicado a detalle en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO